

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE INICIO DEL INSTRUMENTO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DENOMINADO REFERÉNDUM RADICADO BAJO EL EXPEDIENTE DE CLAVE IEE-IPP-02/2024

En esta resolución el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ **determina** la **improcedencia** de la solicitud del instrumento de participación política denominado referéndum, materia del expediente de clave **IEE-IPP-02/2024**.

La solicitud de inicio pretende someter a la consideración de la ciudadanía el Decreto **No. LXVII/RFLEY/0946/2024 XVI P.E.**², por el que se reformó el artículo 54 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua³, emitido por el Honorable Congreso del Estado de Chihuahua.⁴

La improcedencia planteada en la resolución se sustenta en que en la solicitud de referéndum se actualiza el impedimento previsto en el artículo 19, fracción III, de la Ley de Participación, porque la reforma al artículo 54 de esa ley deviene del acatamiento a diversa reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, en la que se confiere a las entidades la obligación de armonizar sus respectivas legislaciones con lo regulado por la norma fundamental.

Los antecedentes y consideraciones que sustentan la presente determinación se exponen en los apartados siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de inicio de referéndum. El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro,⁶ Lyzeth Cassini Realyvasquez, Abelamar Chacón Rodríguez, Laura Cecilia García Cerrillo, Sergio Ramón Meza de Anda, Carlos Demetrio Olvera Fernández, Pamela Crystel Pérez

¹ En adelante, Instituto.

² En adelante, Decreto.

³ En adelante, Ley de Participación.

⁴ En adelante, Congreso.

⁵ En adelante, Constitución federal.

⁶ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

Gómez y Ana Isabel Terrazas Cerros,⁷ en su carácter de ciudadanas, presentaron escrito y anexos, por el cual solicitan el inicio del instrumento de participación ciudadana denominado referéndum para someter a consideración de la ciudadanía el Decreto.

1.2. Radicación de solicitud. El diez de septiembre, la Consejera Presidenta del Instituto dictó acuerdo por el que se tuvo por recibida la solicitud mencionada y se ordenó formar el expediente de clave **IEE-IPP-02/2024** mismo que fue turnado a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁸ para la revisión de requisitos formales.

1.3. Primera prevención. El dieciocho de septiembre, la Secretaría Ejecutiva, a fin de contar con mayores elementos que permitieran identificar plenamente la voluntad de las personas promoventes y determinar el objeto del acto que se pretende consultar, previno a las personas solicitantes que aclararan y precisaran las reformas o adiciones que pretendían someter a consulta de participación política, es decir, si la solicitud se encontraba relacionada con la reforma a los artículos 32, 54 y 60, párrafos primero y segundo, y la adición al artículo 60, párrafo tercero, todos de la Ley de Participación, o si correspondía exclusivamente al artículo 54.

Además, se les requirió que precisaran si Abelamar Chacón Rodríguez ostentaba la calidad de representante común, o bien, para que designarán a la persona que adquiriría dicho carácter, con el apercibimiento de que de no observar lo solicitado, este Instituto, tendría como representante común al primero de las personas firmantes.

1.4. Presentación del escrito en alcance a solicitud y segunda prevención. El diecinueve de septiembre, Abelamar Chacón Rodríguez presentó escrito de ampliación en alcance a la solicitud inicial del instrumento de participación ciudadana denominado referéndum.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de veinticuatro de septiembre fue formulada prevención a la persona promovente para que ratificara su intención o presentara un escrito de ampliación de la solicitud conteniendo su firma autógrafa, con el objetivo de

⁷ En adelante, personas promoventes.

⁸ En adelante, Secretaría Ejecutiva

acreditar de forma cierta la autenticidad de la manifestación de su voluntad, puesto que del escrito de ampliación señalado se advirtió que fue remitido vía correo electrónico en archivo PDF.

1.5. Respuesta a la primera prevención y reserva para el cumplimiento de requisitos formales. Los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de septiembre, se presentaron escritos signados por Abelmar Chacón Rodríguez, Ana Isabel Chacón Rodríguez, Pamela Crystel Pérez Gómez, Sergio Ramón Meza de Anda, Lyzeth Cassini Realyvazquez y Laura Cecilia García Cerrillo.

De los escritos se desprendieron que la intención de los promoventes era la de designar a Abelamar Chacón Rodríguez como su representante común. Aunado a esto, dichas personas precisaron que la solicitud del instrumento participativo se relacionaba únicamente con la reforma al artículo 54 de la Ley de Participación.

Asimismo, de la constancia de clave **I-HEE-UA-UC-172/2024** emitida por la titular de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se desprende que, en el periodo comprendido del veintitrés al veintiséis de septiembre del año en curso, no se recibió documentación alguna relacionada con el expediente en cuestión por parte de Carlos Demetrio Olvera Fernández.

En virtud de lo anterior, mediante proveído de treinta de septiembre se tuvo dando cumplimiento de manera parcial a las prevenciones formuladas mediante proveído de dieciocho de septiembre.

En lo que respecta a la prevención sobre la aclaración de si Abelamar Chacón Rodríguez ostenta la calidad de representante común, se hizo efectivo el apercibimiento de tener como representante común al primero de los firmantes, es decir, a este mismo.

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es **competente** para conocer y resolver sobre la procedencia o en su caso la improcedencia de la solicitud de inicio del instrumento de participación política

denominado referéndum para someter a la consideración de la ciudadanía, a través de su voto, el Decreto por el que se reformó el artículo 54 de la Ley de Participación, ya que es la autoridad facultada para implementar los instrumentos de participación ciudadana vinculados a los derechos políticos y resolver sobre el inicio del instrumento cuando la Secretaría Ejecutiva no advierta la actualización de algún impedimento legal para su inicio o procedencia.

En ese sentido, este órgano es el encargado de pronunciarse respecto de la improcedencia de la solicitud, según lo establecido en el artículo 19, fracción III, de la Ley de Participación, en donde se manifiesta que no podrán someterse a consulta mediante algún instrumento de participación política, los actos legislativos que deriven de una reforma constitucional.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base V, apartado C, numeral 9, de la Constitución federal; 39 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;⁹ 47, numeral 1, y 48, numeral 1), inciso e), de la Ley Electoral del Estado Chihuahua;¹⁰ 16, fracción II de la Ley de Participación; 41 del Reglamento de dicha legislación; y, 1, 5, fracción I), inciso c, 42, 48 y 57, de los Lineamientos de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.¹¹

3. MARCO JURÍDICO

3.1 Del derecho de participación ciudadana

El artículo 35, fracciones VIII, primer párrafo, y IX, primer párrafo, de la Constitución federal establece que son derechos de la ciudadanía votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional y participar en los procesos de revocación de mandato.

El artículo 4, párrafo décimo, de la Constitución local reconoce como derecho humano la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en

⁹ En adelante, Constitución local.

¹⁰ En adelante, Ley Electoral.

¹¹ En adelante, Lineamientos.

las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable.

Acorde con esas disposiciones, la Ley de Participación y los Lineamientos se expidieron con el objeto de garantizar el derecho humano a la participación ciudadana y establecer las atribuciones de las autoridades en la materia, así como regular los procedimientos de los instrumentos de participación política, mediante los cuales se ejercerá el derecho referido.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis **XLIX/2016** de rubro **MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR**¹² estableció que el elemento definitorio de los mecanismos de democracia directa consiste en someter de forma directa a la ciudadanía, un tema trascendente, que puede ser una norma de carácter general, un acto de gobierno o hasta la revocación de mandato de un representante electo democráticamente.

Los artículos 17 de la Ley de Participación y 40 de los Lineamientos establecen como instrumentos de participación política a través de los cuales la ciudadanía puede ejercer su derecho, los siguientes:

- a) El referéndum;
- b) El plebiscito;
- c) La iniciativa ciudadana; y
- d) La revocación de mandato.

Al tratarse del ejercicio del derecho humano de sufragio activo, en su desarrollo legislativo, se deben observar tanto los principios del voto, universal, libre, secreto y directo, como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97

ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así como un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que conforman ese proceso.

A partir de lo expuesto, se advierte que en el sistema democrático mexicano se prevén mecanismos de democracia directa que protegen y garantizan el derecho humano de participación en asuntos tanto políticos como sociales, siendo el estado de Chihuahua una de las entidades federativas del Estado Mexicano que velan porque la ciudadanía pueda ejercer sus prerrogativas constitucionales y convencionales en esta materia.

Constatado lo anterior, deriva indispensable hablar respecto del marco jurídico del referéndum en el estado de Chihuahua, al ser ese instrumento de participación política el que está implicado en la presente resolución.

El referéndum se define en el artículo 35 de la Ley de Participación como el instrumento de consulta para que la ciudadanía manifieste su aprobación o rechazo, respecto de la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes; sobre la expedición o reforma de reglamentos y disposiciones administrativas generales estatales o municipales.

Según su ámbito de aplicación, el referéndum podrá ser:

- a) Constitucional, cuando se trate de una reforma a la Constitución Local.
- b) Legislativo, cuando se trate de la expedición de una nueva ley, de la reforma, derogación o abrogación de éstas, cuya competencia corresponda al Congreso del Estado.
- c) Administrativo Estatal, cuando se trate de una nueva disposición reglamentaria o administrativa de efectos generales o de su modificación, en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo del Estado.
- d) Administrativo municipal, cuando se trate de una nueva disposición reglamentaria o administrativa de efectos generales o de su modificación, en el ámbito de competencia de un Ayuntamiento.

El artículo 37 de la Ley de Participación establece las condiciones específicas además de los requisitos comunes, para que la ciudadanía pueda iniciar el proceso de referéndum, siendo los siguientes:

- a) La solicitud deberá ser presentada entro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de su publicación de la ley o parte de la ley, reglamento o disposición administrativa que será sometida a consulta.
- b) Para referéndum constitucional, que sea solicitado por un número de ciudadanos equivalente al menos, al cero punto cinco por ciento de las personas inscritas en la Lista Nominal.
- c) Para referéndum legislativo y administrativo estatal, que sea solicitado por un número de ciudadanos equivalente al menos, al cero punto cinco por ciento de las personas inscritas en la Lista Nominal.
- d) Para referéndum municipal, se atenderá a lo siguiente:
 - Tratándose de municipios cuya Lista Nominal, sea menor o igual a cinco mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al cinco por ciento.
 - Tratándose de municipios cuya Lista Nominal, sea mayor a cinco mil y hasta cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al tres por ciento.
 - Tratándose de municipios cuya Lista Nominal, sea mayor a cincuenta mil y hasta ciento cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al uno por ciento.
 - Tratándose de municipios cuya Lista Nominal, sea mayor a ciento cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al cero punto cinco por ciento.

A partir del marco jurídico expuesto, lo siguiente es evidenciar en la presente resolución el caso concreto de la solicitud de referéndum instruida en el expediente **IEE-IPP-002/2024**, para que este Consejo Estatal este en posibilidad de determinar la procedencia o no del instrumento.

4. CONTEXTO DEL CASO

4.1. Reforma federal

El veinte de diciembre del año dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Decreto por el que se declara reformados y adicionados diversas disposiciones de la Constitución federal en materia de consulta popular y revocación de mandato**, estableciéndose nuevas normas mediante las cuales los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos y participar en las consultas populares que se realicen, o bien, en la revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal.

Derivado de esta reforma constitucional, se reformó el artículo 35, primer párrafo; la fracción VIII, el apartado 1º., en su inciso c) y párrafo segundo, los apartados 3º., 4º., y 5º.; relativa a la consulta popular; así como la adición de una fracción IX, respecto a la revocación de mandato.

En el Artículo Sexto Transitorio del referido Decreto, se estableció la obligación de las entidades federativas de armonizar su legislación local al contenido de la disposición transitoria. El texto concreto se transcribe a continuación:

(...)

La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.

(...)

4.2. Reforma local

Atendiendo a esa disposición constitucional, el cinco de agosto diversas diputaciones del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso presentaron una iniciativa con carácter de decreto a fin de reformar diversas disposiciones de la Ley de Participación, con la finalidad de armonizar el instrumento de revocación de mandato con lo establecido por la Constitución federal, de conformidad a lo dispuesto en el ya citado Artículo Sexto Transitorio del Decreto.

Derivado de lo anterior, el veintinueve de agosto fue aprobado por el Poder Legislativo y publicado el treinta y uno de agosto en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto mediante el que se reforman los artículos 32, 54, 57, fracción i y 60, párrafos primero y segundo; y se adicionó al artículo 60, un párrafo tercero, todos de la Ley de Participación, quedando redactados de la siguiente manera:

“(...)

Artículo 32. *Las jornadas de votación de los instrumentos de participación ciudadana se efectuarán en fecha posterior y no coincidente con los procesos electorales locales o federales.*

Las jornadas de participación ciudadana o las votaciones en instrumentos de participación ciudadana solicitadas en año no electoral o treinta días después de la jornada electoral, se verificarán dentro de los tres meses siguientes de la emisión de la convocatoria.

Artículo 54. *Podrá solicitar la revocación de mandato de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, un numero equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal del Estado, en la mitad mas uno de los municipios de la Entidad.*

Artículo 57. ...

I. La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de la lista nominal del Estado, y la votación sea por mayoría absoluta.

II. a IV...

Artículo 60. *El instrumento de revocación de mandato podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta.*

La solicitud de revocación de mandato de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional. Y quien asuma el mandato del poder ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

La petición de revocación de mandato de la Disposición, de la Presidencia Municipal o de la Sindicatura, solo podrá solicitarse durante los tres meses posteriores a la mitad del mandato.

(...)”

Dentro de las consideraciones que destacan del Dictamen¹³ del Decreto referido, se estimó que los estados, en razón de la jerarquía de leyes y el pacto federal, cuentan con la obligación de armonizar sus respectivas legislaciones con la Constitución federal, al ser un mandato que asumen dentro del orden jurídico que nos rige, sin menoscabo de su libertad y soberanía.

Además, señalan que queda en evidencia que el citado Transitorio Sexto mandata a las entidades a armonizar su legislación con lo preceptuado en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre del año dos mil diecinueve, por lo que se estaría al cumplimiento de un deber derivado del citado Decreto que reformó la Constitución federal.

4.3. Solicitud

A partir de lo anterior, el cinco de septiembre las personas promoventes presentaron ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito de solicitud de inicio de instrumento de participación política y el diecinueve de septiembre se presentó un escrito en alcance a dicha solicitud, por parte de Abelamar Chacón Rodríguez.

De ambos escritos se puede advertir que el propósito y la motivación de su solicitud son los siguientes:

- a) Se solicita iniciar un referéndum mediante el que se someta a consideración de la ciudadanía del Estado de Chihuahua, la reforma de los artículos 32, 54 y 60, párrafos primero y segundo; y la adición del artículo 60, un párrafo tercero de la Ley de Participación, llevada a cabo mediante el Decreto.
- b) Conforme a la redacción anterior a la reforma, para que una solicitud de revocación de mandato fuera procedente era necesario al menos el 5% de la ciudadanía de la lista nominal. Con la modificación realizada se exige el 10% de las personas registradas en la lista nominal.
- c) Además, como requisito para su procedencia, los ciudadanos deberán habitar en por lo menos el 50% más uno de los municipios del Estado, es decir, en 34 municipios.
- d) Refieren que lo anterior significa un retroceso en términos de participación ciudadana directa y una violación al principio de progresividad y no regresividad al derecho a la

¹³ Consultable en: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/13422.pdf>

participación de la ciudadanía chihuahuense garantizado por la Constitución local, por lo que a su vez constituye una violación directa a nuestro ordenamiento máximo, así como al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- e) Explican que el principio de progresividad referido ordena a todas las autoridades a agotar el límite de sus recursos para ir ampliando de manera gradual el alcance de todos los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución y los tratados internacionales, hasta lograr su plena efectividad.
- f) Por su parte, la no regresividad garantiza que ningún acto legislativo restrinja, elimine o desconozca el alcance y la tutela ya reconocida para cada uno de los derechos, lo que significa que ninguna autoridad puede interpretar las normas de derechos humanos atribuyendo un sentido que implique limitar la extensión del derecho y de tutela previamente admitido.
- g) Asimismo, de conformidad con el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cada uno de los Estados que forman parte del pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en este.

Por su parte, en su artículo 5 establece que ninguna disposición del mismo puede ser interpretada para conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en el.

- h) Lo anterior, forma parte del parámetro de control constitucional y una protección a los derechos humanos, por lo que puede afirmarse que el actuar del Legislativo los vulnera y a su vez lo hace con el principio de no regresividad en lo que respecta al derecho de participación ciudadana a través del instrumento de revocación de mandato.
- i) Señalan que de la exposición de motivos realizada por el Congreso respecto a la reforma en cuestión se argumentó que su objetivo era el de dar cumplimiento al artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de diciembre de dos mil diecinueve.
- j) Si bien este artículo Transitorio dispone que las constituciones locales deben garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato en los términos del mismo, lo adecuado para atender a este Decreto hubiera sido un punto de acuerdo en donde se declarara que ya el Estado de Chihuahua garantizaba de manera más amplia este derecho.
- k) Es decir, una más amplia protección al derecho de solicitar la revocación de mandato constituiría un fundamento suficiente para tener por atendido el Decreto federal, sin la necesidad de modificar nuestra legislación.

- l) Resaltando que por lo que hace a los Estados respecto al contenido de la reforma en el texto de la Constitución federal, contenido en su artículo 116, solo establece que los gobernadores de los Estados no podrán durar en sus encargos más de seis años y su mandato podrá ser revocado, por lo que las constituciones de los estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador.
- m) En concordancia con lo anterior, y en función del principio de interpretación conforme al principio pro persona y su garantía de progresividad y no regresividad consagrado en el artículo 1º Constitucional, así como en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hubiera dado cumplimiento al Decreto, sin que existiera responsabilidad al no modificar la legislación estatal.
- n) Aunado a esto, mediante la reforma de dos mil dieciocho a la Ley de Participación se tomaron en consideración las características y necesidades de nuestro Estado al establecer los requisitos para el ejercicio de los instrumentos de participación ciudadana, que dieran plena eficacia a ese derecho.
- o) Por lo que las reformas aprobadas vuelven inoperante el instrumento tanto para la ciudadanía como para el mismo Instituto, si se toman en cuenta las necesidades reales de nuestra Entidad, tales como sus dimensiones, geografía, la forma en la que se encuentra distribuida la población, así como los recursos materiales y humanos para su cumplimiento, entre otros factores.
- p) Por todo lo expuesto, al tratarse de una reforma que resulta ineludible, refieren que la solicitud de referéndum no se encuentra en ninguno de los supuestos de improcedencia que señala el artículo 19 de la Ley de Participación.
Puesto que como ya ha sido señalado, la naturaleza del acto legislativo motivo del instrumento de participación, más que armonizar transgrede los principios constitucionales previstos en el pacto federal, al establecer requisitos superiores para la procedibilidad de la revocación de mandato a los exigidos en la carta magna, generando una discordancia entre lo establecido por el artículo 35, fracción IX, de la Constitución federal y el artículo 54 de la Ley de Participación.

Por último, concluyen que el referéndum solicitado debe ser no solo procedente, sino necesario para defender el derecho de participación ciudadana, permitiendo a la misma determinar y elegir entre que subsista el instrumento de revocación de mandato en los términos pactados con anterioridad a la reforma o con las modificaciones realizadas mediante el Decreto aprobado por el Congreso.

Del análisis contextual del contenido de dichos escritos respecto a la solicitud del instrumento de participación ciudadana, como fue señalado en el capítulo de

Antecedentes, se advirtió que fueron realizados dos posicionamientos distintos sobre el articulado del cual solicitan el referéndum.

Por lo que mediante proveído de dieciocho de septiembre se previno a las personas promoventes, a fin de que aclararan si la solicitud se relaciona con la reforma a los artículos 32, 54 y 60, párrafos primero y segundo, y la adición al artículo 60, párrafo tercero, de la Ley de Participación, llevada a cabo mediante Decreto o si se refería únicamente a la modificación al artículo 54.

De las respuestas en cumplimiento a la prevención mencionada, recibidas los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de septiembre, mismas que obran en autos del expediente de mérito, signadas por las partes personas promoventes, se obtuvo que dichas personas precisaron que la solicitud del instrumento participativo se relaciona de manera exclusiva con la reforma al artículo 54 de la Ley de Participación, que a la letra indica lo siguiente:

(...)

Artículo 54. Podrá solicitar la revocación de mandato de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, un numero equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal del Estado, en la mitad más uno de los municipios de la Entidad.

(...)

Atendiendo a las consideraciones antes expuestas, de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto, dentro de sus atribuciones le corresponde a este Consejo Estatal evaluar y determinar si la solicitud del instrumento de participación ciudadana en cuestión puede ser procedente o no en los términos expuestos en la misma, por lo que a continuación serán planteados los motivos que llevaron a dictar la resolución correspondiente.

5. DETERMINACIÓN

A consideración del Consejo Estatal es **improcedente** la solicitud de inicio del instrumento de referéndum, de conformidad con el artículo 19, fracción III, de la Ley de Participación, ya que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera surgir,

se actualiza el impedimento legal consistente en que el Decreto deriva del acatamiento a una reforma a la Constitución federal.

El artículo 19 de la Ley de Participación señala que no podrán someterse a consulta mediante algún Instrumento de Participación Política, los actos administrativos o legislativos respecto de lo siguiente:

- I. Los de carácter tributario o fiscal.
- II. El régimen interno de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Constitucionales Autónomos.
- III. **Los que deriven de una Reforma Constitucional Federal** o una Ley General.
- IV. Los que atenten contra los derechos humanos.

Del análisis pormenorizado de los autos del instrumento de participación se desprende que la materia o el objeto del Decreto que se pretende someter a referéndum deriva de una reforma a la Constitución federal y, por tanto, el Instituto se encuentra imposibilitado para determinar su procedencia, pues existe un impedimento legal para su sometimiento a la voluntad ciudadana.

En el caso concreto se tiene que el origen de la reforma al artículo 54 de la Ley de Participación surge con motivo del **Decreto por el que se declara reformados y adicionados diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre del año dos mil diecinueve.

En el **Artículo Sexto Transitorio** de este decreto, se estableció la obligación de las Entidades Federativas de armonizar su legislación local al contenido del mismo, conforme a lo siguiente:

“(...)

La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto **armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones**, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.

(...)"

Así, ya que la emisión del Decreto aprobado el veintinueve de agosto por el Poder Legislativo local y publicado el treinta y uno de agosto en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua se sustentó en el acatamiento a lo ordenado por el Artículo Transitorio Sexto del Decreto constitucional, entonces, es claro que se actualiza el impedimento previsto en el artículo 19, fracción III de la Ley de Participación, pues la reforma al artículo 54 de la Ley de Participación deriva de una reforma federal.

Es decir, el propósito de la solicitud de referéndum recae en la intención de someter a consideración de la ciudadanía la reforma al artículo 54 de la Ley de Participación, cuya disposición señala que podrán solicitar la revocación de mandato de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal del Estado, en la mitad más uno de los municipios de la Entidad, cuestión que fue regulada por el constituyente federal y ordenada armonizar según el Artículo Transitorio Sexto que fue transcrito.

Para una mayor comprensión resulta conveniente transcribir, en lo que interesa el contenido de los artículos 54 de la Ley de participación y el artículo 6 Transitorio del Decreto por el que se reforma la Constitución federal, tal y como se ejemplifica en la siguiente tabla:

Ley de participación	Decreto Constitucional
<p>Artículo 54. Podrá solicitar la revocación de mandato de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal del Estado, en la mitad más uno de los municipios de la Entidad.</p>	<p>Sexto. ... al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; ...</p>

Como se observa la reforma al artículo 54 de la Ley de Participación cumple con la armonización legislativa prevista en el 6 transitorio del Decreto de la reforma constitucional.

De ahí, la Ley de Participación establece dentro de sus dispositivos (artículo 19, fracción III) un impedimento específico para atender la solicitud de referéndum en cuestión, al referir que no podrán someterse a consulta los actos administrativos o legislativos que devengan de una reforma a la Constitución federal, de ahí la improcedencia decretada.

Para este Consejo Estatal no pasa desapercibido que las personas promoventes, en la ampliación presentada el diecinueve de septiembre, argumentan sobre la procedibilidad del instrumento, ya que desde su óptica no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el 19, fracción III, de la Ley de Participación, derivado de que no debe considerarse que la reforma tiene como naturaleza la armonización de un ordenamiento local con una disposición de la Constitución federal como se quiere hacer ver en la exposición de motivos del Decreto.

No obstante, este Consejo Estatal considera que las personas promoventes parten de una premisa errónea al afirmar que el Decreto no representa un acto legislativo que deriva una reforma constitucional federal como lo marca la Ley de Participación, pues al analizar el contenido del Decreto, así como del Dictamen que le dio origen, a la luz del decreto federal del que surge la obligación de armonización, se concluye que el Congreso del Estado cumplió con la exigencia del Artículo Transitorio Sexto, a fin de acatar los principios de supremacía constitucional, jerarquía y subordinación de las normas que imperan en el sistema jurídico mexicano. Sin que este Consejo Estatal pueda determinar una cuestión distinta o abundar en el tema, pues no es la autoridad facultada para valorar

si la decisión del Congreso fue adecuada o no, pues la competencia del Instituto se limita a la aplicación directa de la Ley de Participación.

Por lo anterior, atendiendo a que en la exposición de motivos que sustentaron la aprobación del Decreto se hace referencia a que se atendió el cumplimiento del Artículo Transitorio Sexto del decreto federal, y que fue motivo de solicitud de referéndum, es que se actualiza el impedimento previsto en el artículo 19, fracción III, de la Ley de Participación.

Por las consideraciones antes expuestas, este Consejo Estatal concluye que la naturaleza del acto jurídico cuyo refrendo se peticiona deriva de una reforma constitucional federal por lo que, de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto, no puede ser sometido al referido mecanismo de participación ciudadana, de ahí que la solicitud en estudio resulte **improcedente**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **improcedente** la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominado Referéndum, presentada por Lyzeth Cassini Realyvasquez, Abelamar Chacón Rodríguez, Laura Cecilia García Cerrillo, Sergio Ramón Meza de Anda, Carlos Demetrio Olvera Fernández, Pamela Crystel Pérez Gómez y Ana Isabel Terrazas Cerros; tramitada bajo el expediente de clave **IEE-IPP-02/2024** del índice de esta autoridad comicial local, por las razones expresadas en el apartado **5.** de la presente determinación.

SEGUNDO. **Notifíquese** personalmente la presente resolución a las personas solicitantes del Instrumento de Participación Política radicado en el expediente de clave **IEE-IPP-02/2024**, a través de su representante común.

TERCERO. Comuníquese la presente determinación a la autoridad implicada, al Instituto Nacional Electoral y al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, los estrados de las oficinas centrales y de la Oficina Regional Juárez, así como en el portal oficial de Internet de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese en términos de Ley.